

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, con su Reglamento de ejecución.—Páginas 1930 a 1933.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto organizando todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él.—Páginas 1933 a 1936.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.—Páginas 1936 a 1943.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden asignando a los Centros que se mencionan las plantillas de Porteros que se indican.—Página 1943.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando a Idefonso Peña Gutiérrez excedente del cargo de Alguacil de la Audiencia de Toledo.—Página 1943.

Otra concediendo el reingreso a don Ramiro López Rodríguez, Secretario Judicial excedente.—Páginas 1943 y 1944.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz a D. Luis Mazo Mendo.—Página 1944.

Otra nombrando Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. José Gómez Naveira.—Página 1944.

Otra declarando a D. José Millaruelo Durango, Magistrado de categoría de ascenso, en situación de excedente, en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.—Página 1944.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando el título de Médico agregado a la lucha antipalúdica.—Página 1944.

Otra concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Funcionarios municipales de la Línea de la Concepción.—Páginas 1944 y 1945.

Otras resolviendo expedientes de los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando cambiar el nombre por los que se indican.—Páginas 1945 y 1946.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Benito Francés Echánove, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Melilla.—Página 1946.

Otra disponiendo que los Directores de balnearios que tengan mucha concurrencia, en los que tengan dos temporadas o consten de varios establecimientos reunidos en un solo balneario, podrán proponer a la Dirección general de Sanidad el nombramiento de Médicos auxiliares o ayudantes.—Página 1946.

Otra dictando reglas relativas a la concesión de la excedencia a los funcionarios de Vigilancia y Seguridad.—Páginas 1946 y 1947.

Otras nombrando Vigilantes conductores del Cuerpo de Vigilancia a los señores que se indican.—Página 1947.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la excedencia del cargo de Profesora numeraria de Gramática y Literatura españolas de la Escuela Normal de Maestras de Jaén a doña María del Rosario Jardiel Poncela.—Página 1947.

Otra admitiendo a doña Juana Trujillo la dimisión del cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca.—Página 1947.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca a D. Victoriano Lucas.—Páginas 1947 y 1948.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.—Página 1948.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en los pleitos incoados por doña María de la Concepción López González y otros, contra la Real orden de 7 de Diciembre de 1926.—Página 1948.

Otra idem se forme expediente gubernativo para determinar las responsabilidades que alcancen al Arquitecto director de las obras y al contratista de un edificio destinado a Escuelas en San Esteban de Gormaz (Soria).—Página 1948.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Daniel Prat Sánchez.—Página 1948.

Otra idem id. id. a D. Ignacio de Segura y López Sagredo.—Páginas 1948 y 1949.

Otras disponiendo la adquisición del material pedagógico que se indica.—Página 1949.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes concediendo a los señores que se mencionan la individualización de las casas que se expresan.—Páginas 1949 y 1951.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a don Ignacio Avilés López Ayudante de Montes de la Alta Comisaría de España en Marruecos, afecto a la Dirección de Colonización.—Página 1951.

Idem Oficiales de Correos de tercera clase en la Zona de Protectorado de España en Marruecos a D. Federico Alonso Moreno y D. Galo J. Rodero Martínez, declarándose en expectativa de próximas vacantes de la misma clase a D. Antonio Soto Ba

talla y a D. José Chozas Rico.—Página 1951.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que el nombre del opositor que figura con el número 98 en la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría de Secretario de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, inserta en la GACETA del 21 del actual, es D. Lorenzo Coma Ferrer.—Página 1951.

Nombrando para las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 1951.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se inserta el recurso de alzada interpuesto por D. Claudio Pérez Uribe, Maestro de Cortezubi (Vizcaya), contra la orden de 17 de Enero último, que

desestimó la petición formulada por D. Fermín Jorge y Pérez, de que se considerasen como del casco de Bilbao las Escuelas de San Pedro de Deusto y Urizarri.—Página 1951.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (v. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, con su Reglamento de ejecución.

Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, el Reino de Hedjaz y de Medje y dependencias, la República de Honduras, Hungría, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Noruega, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.

Condiciones para la ejecución del servicio de suscripciones.

El servicio postal de suscripciones a periódicos, entre los países contra-

tantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Las publicaciones periódicas se asimilarán a los periódicos desde el punto de vista de la suscripción.

CAPITULO II

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN.—PRECIOS

Artículo 2.

Suscripciones.

Las Oficinas de Correos de cada país recibirán del público las suscripciones a los periódicos publicados en los diversos países contratantes cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

Aceptarán igualmente suscripciones a periódicos de cualesquiera otros países que ciertas Administraciones estuviesen en condiciones de proporcionar.

Como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 3, del Convenio, todo país tendrá derecho a no admitir suscripciones a los periódicos cuyo transporte o distribución estuviese prohibido en su territorio.

Artículo 3.

Precio de entrega.

Cada Administración fijará los precios mediante los cuales proporcione a las demás Administraciones sus periódicos nacionales y, si procediera, los periódicos de cualquier otro origen.

Se establece como regla que estos precios no podrán ser superiores a los que se exijan a los suscriptores en el interior, salvo aumento, en su caso, de los derechos de tránsito y de depósito que la Administración proveedora deba pagar a las Administraciones intermediarias, de acuerdo con las disposiciones del Convenio. Para la determinación del precio de entrega, los derechos de tránsito y de depósito se calcularán previamente a tanto alzado, tomando por base el grado de periodicidad combinado con el peso medio de los periódicos.

Artículo 4.

Precios de suscripción.

1.—La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su país. Si las Administraciones estuvieran adheridas al Acuerdo relativo a giros postales, verificará la conversión con arreglo al tipo aplicable a los giros, a menos que convinieren un tipo medio de conversión.

2.—La Administración de destino fijará el precio que deba pagar el suscriptor, añadiendo al precio de entrega la tarifa, derecho de comisión o de entrega a domicilio que juzgue conveniente adoptar, pero sin que estas percepciones puedan exceder de las que se cobren por las suscripciones en el interior. Añadirá, además, el derecho de timbre que fuere exigible en virtud de la legislación de su país.

3.—El precio de la suscripción se exigirá en el momento de efectuarla y por toda su duración.

Artículo 5.

Cambios de precio.

Los cambios de precio deberán ser notificados a la Administración central del país de destino o a una Oficina especialmente designada, a más tardar un mes antes del comienzo del período a que se refieran. Serán aplicables a las suscripciones hechas por este período, pero no afectarán a las suscripciones en curso en el momento de la notificación de los nuevos precios.

Artículo 6.

Impresos incluidos.

Las notas, de precios, prospectos, anuncios, etc., incluidos en un periódico, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos al porte de los impresos; este porte podrá, al arbitrio de la Administración de origen, contabilizarse o ser representado por medio de sellos de correo o por impresiones de máquinas de franquear, ya en la faja o sobre, ya en el impreso mismo.

Artículo 7.

Periodos de suscripción.—Suscripciones pedidas tardíamente.

1.—Las suscripciones no podrán

pedirse sino por los periodos de un año, de un semestre o de un trimestre.

Se admitirán excepciones a esta regla cuando se trate de publicaciones intermitentes o temporales a las que pueda suscribirse por la duración de las mismas, sin atenerse a los periodos arriba aludidos.

2.—Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir, después del comienzo de los periodos normales de suscripción, suscripciones por los trimestres restantes, si se trata de periodos de un año o de un semestre, y por los meses restantes, si se trata de un periodo de un trimestre.

En este último caso, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir también suscripciones por alguno de los meses del trimestre.

3.—Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo de la suscripción.

Artículo 8.

Continuación de las suscripciones en caso de cese del servicio.

Cuando un país cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas en las condiciones previstas hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

Artículo 9.

Suscripciones admitidas directamente por los editores.

Las Administraciones podrán, de común acuerdo, autorizar a los editores para admitir por su parte suscripciones y para comunicar las señas de los suscriptores directamente a la Oficina de Correos del punto de la publicación. Sólo será admitido este procedimiento cuando el suscriptor lo consintiese.

En este caso incumbirá al editor cobrar el precio de la suscripción y satisfacer a la Administración del punto de publicación, encargada de su distribución, las cantidades debidas a las Administraciones interesadas.

CAPITULO III

REEXPEDICIÓN.— RECLAMACIONES.— RESPONSABILIDAD

Artículo 10.

Reexpedición.

1.—Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambio de residencia, que el periódico sea reexpedido a sus nuevas señas, ya sea en el interior del país de destino primitivo ya sea en otro país contratante incluso el de pu-

blicación, ya sea en país no contratante.

La Administración del primer destino percibirá por este concepto del suscriptor un derecho especial de 50 céntimos por mes por los periódicos que se publiquen una vez por semana o en intervalos más largos, y de un franco por los periódicos que se publiquen más de una vez por semana. Este derecho se abonará a la Administración del país de publicación con arreglo a la equivalencia fijada por esta última Administración.

Las disposiciones anteriores se aplicarán, igualmente, a los periódicos cuya suscripción hecha para el país de publicación sea transferida a otro país.

Artículo 11.

Reclamaciones.

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada, relativa a retrasos o cualesquiera otras irregularidades del servicio de suscripciones a periódicos.

Artículo 12.

Responsabilidad.

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cese o de interrupción de la publicación de un periódico durante el periodo de suscripción.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Artículo 13.

Distribución de los derechos.

Salvo las excepciones previstas en los artículos 9 y 10, cada Administración guardará por completo los portes y derechos que haya percibido a más del precio de entrega.

Artículo 14.

Cuentas.

1.—Las cuentas de las suscripciones facilitadas y pedidas se formularán trimestralmente y se saldarán por la Administración deudora en moneda legal del país acreedor y en el plazo fijado por el Reglamento. Salvo acuerdo en contrario, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor, de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo relativo a giros.

2.—El pago del saldo tendrá lugar, salvo acuerdo en contrario, por giro postal. Los giros emitidos con este fin no estarán sujetos a ningún derecho y podrán exceder del máximo fijado por dicho Acuerdo.

3.—Los pagos que se liquiden con retraso devengarán interés a razón del 7 por 100 anual, en beneficio de la Administración acreedora.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Con excepción de las prescripciones objeto del artículo 7, serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones de orden general del Convenio que figuran en los títulos I y II.

Artículo 16.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para llegar a ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o modificar las de los artículos 1 a 8, 11 a 14, 16 y 17 del Acuerdo y 1 a 5 y 15 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos 6, 8, 9, 12 y 13 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta, si se trata de modificar los demás artículos del Acuerdo y de su Reglamento, o de interpretar las disposiciones del Acuerdo y del Reglamento, salvo el caso de desacuerdo que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Junio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Oficinas de cambio.

El servicio de suscripciones a pe-

riódicos se efectuará por mediación de las Oficinas de cambio que cada Administración deberá designar y comunicar a las demás Administraciones.

Estas Oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concierna al servicio de suscripciones.

Artículo 2.

Lista de periódicos.—Periódicos prohibidos.

1.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente la lista (modelo A. P. 1 adjunto) de los periódicos cuya suscripción pueda ser servida por su mediación, indicando las condiciones de suscripción, el peso medio, en gramos, de cada periódico y los precios de entrega, comprendidos los derechos de tránsito y de depósito. Los precios de entrega se expresarán en la moneda legal del país que proporcione los periódicos.

Las modificaciones que hayan de introducirse en esta lista se notificarán inmediatamente.

2.—Las Administraciones se darán a conocer, además, los periódicos prohibidos.

Artículo 3.

Tarifa general de periódicos.

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo anterior, una tarifa general que indique, por países, los periódicos, las condiciones de suscripción y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 4 del Acuerdo, se enunciarán en la moneda legal del país que publique la tarifa.

Artículo 4.

Plazos de suscripción.

1.—Las suscripciones comenzarán: por un año, el 1.º de Enero; por seis meses, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio; por tres meses, el 1.º de Enero, el 1.º de Abril, el 1.º de Julio y el 1.º de Octubre.

2.—Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 del Acuerdo, las Administraciones convengan en admitir suscripciones por el resto de un período normal o por algún mes del trimestre, las listas de periódicos deberán indicar, además del precio de entrega por el período completo, los precios fijados por un trimestre o por un mes, según el caso.

3.—Las Administraciones interesadas prestarán su concurso a los suscriptores que, no habiendo hecho su petición en tiempo oportuno, expre-

sen el deseo de obtener, si fuera posible, los números atrasados.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS PETICIONES DE SUSCRIPCIÓN

Artículo 5.

Lista de peticiones de suscripción.

1.—Al final de cada trimestre, las Oficinas de cambio resumirán, en una lista conforme al modelo A. P. 2 adjunto, las peticiones de suscripción que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a poder de la Oficina de cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean servidas las suscripciones en la fecha en que éstas comiencen.

Las peticiones que lleguen después del envío de la lista general serán objeto de listas especiales. Se procederá del mismo modo con las peticiones que se hagan fuera de los períodos ordinarios de renovación.

2.—Estas listas estarán señaladas con números de orden cuya serie se renovará cada trimestre. Cada lista estará finalizada con un resumen de las peticiones anteriores, de modo que presenten, por periódico, el total general de las suscripciones que deban ser servidas a petición de una misma Oficina de cambio.

Artículo 6.

Expedición de periódicos.

1.—Los periódicos serán expedidos en paquetes dirigidos, ya directamente a las Oficinas de destino, ya en bloque, a Oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones.

Los paquetes deberán llevar la indicación "Abonnements-poste".

2.—Por excepción, los periódicos deberán ser reunidos bajo fajas dirigidas a los suscriptores cuando lo soliciten las Oficinas de cambio del país destinatario. En su caso, estas Oficinas comunicarán a los nombres y señas de los suscriptores a las Oficinas de cambio del país de origen.

Las fajas deberán llevar, asimismo, la mención "Abonnements-poste".

Los gastos ocasionados por la colocación de las fajas en los periódicos podrán ser adeudados en cuenta a la Administración destinataria por la Administración expedidora.

Artículo 7.

Suscripciones a periódicos que no figuren en la lista.

Quando se solicite la suscripción a un periódico que no figure en la lista, la Oficina de cambio de que se trate se dirigirá a la Oficina de cambio con quien corresponda, a fin de obtener los informes necesarios. Podrá, no

obstante, darse curso inmediatamente a la petición de suscripción, a reserva de ulterior liquidación de cuentas con el interesado, el cual estará obligado a depositar una fianza en caso de necesidad.

Artículo 8.

Irregularidades.

Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o cualesquiera otras irregularidades que se produzcan en el servicio de suscripciones serán señaladas inmediatamente, ya sea a la Oficina de cambio o, si hubiere lugar, a la Oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales que lo hayan pedido.

Cuando se comprueben, a la llegada, diferencias en el número de periódicos que hayan de entregarse, la Oficina distribuidora o la Oficina de cambio, notificarán estas diferencias por medio de un aviso conforme al modelo A. P. 3 adjunto, agregándole, en cuanto sea posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclame ejemplares sueltos de un periódico porque no hubieran llegado a su poder, se dará conocimiento del hecho por medio de un aviso conforme al modelo A. P. 4 adjunto.

Deberá darse curso sin retraso a las reclamaciones.

Artículo 9.

Publicación interrumpida o suprimida.

Cuando la publicación de un periódico sea interrumpida o suprimida por su editor, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores, del precio del periódico correspondiente al período durante el cual no haya sido servida la suscripción.

Artículo 10.

Suscripciones admitidas directamente por los editores.

Los editores que hayan admitido suscripciones directamente formularán, por duplicado, para cada Oficina de distribución, hojas de entrega del modelo A. P. 5 adjunto, mencionado, de manera clara, precisa y por orden alfabético, el nombre, la profesión y las señas de los suscriptores. Harán constar en un estado recapitulativo, modelo A. P. 6 adjunto, hecho por duplicado, por países de destino y por orden alfabético de Oficinas de emisión, todas las hojas de entrega relativas al mismo periódico y al mismo período de suscripción. Dichos estados, acompañados de las hojas de entrega relativas a los mismos

se remitirán por mediación de la Oficina de Correos del punto de publicación a la Oficina de cambio del país de origen de los periódicos. Esta Oficina conservará el duplicado del estado A. P. 6 y remitirá, sin retraso, a la Oficina de cambio correspondiente el original de este estado unido a las hojas de entrega.

Los duplicados de las hojas de entrega, designadas como tales por la mención correspondiente en el encabezamiento del impreso, se enviarán directamente, sin retraso, a las Oficinas de distribución por la Oficina de cambio del país de origen.

2.—Los editores estarán aptorizados para rescindir, en casos fundados, antes del vencimiento del período normal, suscripciones admitidas directamente por ellos, remitiendo a la Oficina de Correos del lugar de publicación una solicitud de rescisión, conforme al modelo A. P. 7 adjunto. Esta Oficina, o la Oficina de cambio del país de origen, completará el impreso y lo remitirá, franco de porte, a la Oficina de distribución interesada.

Cuando una subvención admitida por el editor no pueda servirse por una causa cualquiera, la Oficina de distribución lo participará a la Oficina del punto de publicación por medio de un aviso conforme al modelo A P 8 adjunto.

En caso de suscripciones admitidas directamente por los editores que fueran rescindidas o dejaran de servirse, el descubierto que resulte de estas suscripciones deberá ser acreditado a las Administraciones interesadas por todo el período de suscripción correspondiente.

3.—La Administración del país de publicación podrá ordenar a sus Oficinas que los impresos A P 7 presentados por los editores sean remitidos por mediación de la Oficina de cambio de su país. Asimismo la Administración del país de destino tendrá la facultad de exigir que los impresos A P 7 dirigidos a sus Oficinas sean enviados por mediación de la Oficina de cambio de este último país. La misma reglamentación podrá ser aplicada y solicitada para los impresos A P 8.

Artículo 11.

Reexpedición.

Cuando se solicite la reexpedición de un periódico a un país cualquiera, firmante o no del Acuerdo, la Oficina primitiva de distribución informará directamente a la Oficina del lugar de publicación por medio de un impreso A P 9 adjunto. La reexpedición se efectuará por esta última Oficina a la

dirección personal del destinatario con la mención: "Abonnement-poste". La Oficina de distribución primitiva deberá reexpedir, del mismo modo, los ejemplares que reciba, incluso después del envío del impreso A P 9.

Después de haber realizado cuanto sea necesario, la Oficina del lugar de publicación remitirá a su vez el impreso a las Oficinas de cambio de su país y del país del primitivo destino que, hasta entonces, hubieran servido de intermediarias.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 12.

Cuentas trimestrales.

1.—Tan pronto como los pedidos trimestrales puedan ser considerados como cerrados y a más tardar el 20 del segundo mes del trimestre, salvo otro acuerdo, cada Oficina de cambio formulará a la Oficina correspondiente una cuenta particular conforme al modelo A P 10 adjunto, a la que se acompañará, como documentos justificativos, listas de las peticiones, si esta Oficina lo deseara. Inscibirá en esta cuenta, por orden alfabético y por períodos de suscripción, comenzando por la duración más corta, todos los periódicos servidos desde la formación de la cuenta precedente. En caso de necesidad, podrá formularse una cuenta suplementaria en el transcurso del tercer mes del trimestre.

Las suscripciones pedidas después de la formación de la cuenta particular y, en su caso, de la cuenta suplementaria, se llevarán a la cuenta del trimestre siguiente.

2.—Las cantidades adeudadas por el envío a los suscriptores de números sueltos de periódicos o por la reexpedición de periódicos prevista en el artículo 10 del Acuerdo, salvo acuerdo en contrario, serán comprendidas para su liquidación en las cuentas trimestrales. Lo mismo se hará con las cantidades que deban cobrarse por suscripciones admitidas directamente por los editores.

Artículo 13.

Liquidación.—Anticipos.

1.—Las cuentas formuladas por una y otra Parte serán aprobadas y liquidadas antes de la expiración del primer mes siguiente al trimestre a que se refieran. Este plazo será prorrogado por cuatro meses para los países alejados.

Las diferencias se liquidarán en la cuenta trimestral siguiente.

2.—Si fuera necesario podrán reclamarse anticipos mensuales.

CAPITULO IV

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 14.

Comunicaciones y notificaciones.

1.—Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los países con los cuales sostengan un servicio de suscripciones a periódicos sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de países que no ejecuten el Acuerdo, pero por cuya mediación puedan ser entregados los periódicos.

c) El importe de los derechos que deban añadirse a los precios de entrega y derecho de reexpedición.

d) La indicación de que admiten suscripciones aceptadas directamente por los editores.

e) Las Oficinas de cambio y los países para los cuales éstas intervengan.

f) Un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al servicio de suscripción.

2.—Toda modificación ulterior deberá notificarse sin retraso de la misma manera.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Febrero de 1925, al crear las Inspecciones municipales de Sanidad, reguló la provisión de las plazas de Médicos titulares, y el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 hizo lo mismo con las de Farmacéuticos titulares.

A fin de que las tres clases sanitarias tengan análoga organización, es preciso aplicar a los Veterinarios la regulación que dichas disposiciones se

ñalan para los Médicos y Farmacéuticos.

Por otra parte, las reformas continuas que desde hace cuatro lustros vienen haciéndose en la carrera veterinaria, incluida oficialmente en el cuadro de las enseñanzas superiores, plenamente incorporada a la Sanidad nacional por los servicios recientes en los Institutos, Laboratorios, Mataderos industriales, etc., justifican esta disposición.

Esto hace que, unida así la profesión veterinaria a la actual renovación que de todos los valores viene haciéndose en el país, se haya apartado del antiguo ejercicio profesional, tan en baja por la tracción mecánica, y tomando la orientación moderna que sus estudios señalan, actúe por la Zootección, impulsando el factor económico que las industrias pecuarias representan, orientando la ganadería hacia la producción de carne, leche y demás alimentos de origen animal, y en la higiene pública, por su especialización sanitaria.

Esta misión sanitaria de los Veterinarios, al actuar persistente y diariamente inspeccionando y reconociendo los alimentos de origen animal en establecimientos industriales y chacineras, en pugna con tantos intereses y como verdadera fuerza de choque de la policía bromatológica, evita las grandes infecciones e infestaciones que producen aquellas substancias, en condiciones impropias para el consumo, y aun adquiere más singular relieve su decisiva intervención profiláctica en enfermedades de tan serio peligro para la salud pública como son las de los animales transmisibles al hombre.

Por otra parte, las innovaciones que la Histología y la Bacteriología han impreso a la inspección de carnes, pescados, leches, etc.; la extensión de la previsión social al seguro, especialmente de decomisos; la anómala situación de los Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias; la organización de los partidos profesionales y de las titulares; el régimen de sacrificio de reses de cerda y fabricación de embutidos, así como la tarifa de servicios de 1866, demandan una revisión de estas disposiciones que las haga aplicables en el momento actual.

Es, pues, preciso que por este Ministerio se tomen las debidas medidas que garanticen la eficaz intervención de la Sanidad veterinaria, unificando estos servicios, en la actualidad inexistentes o desarticulados, para su mayor eficacia, los que, al no quedar limitados a los Municipios por tener carácter general, tanto en puertos y fronteras como en Institutos de Higiene, La-

boratorios en general, Mataderos particulares y chacineras, deben ser regulados por la Administración sanitaria con la organización central, provincial y municipal, que es la constitutiva del Estado.

Asimismo, ha de exigirse a los funcionarios adscritos a los servicios de Sanidad veterinaria las pruebas de aptitud que garanticen a la higiene pública la debida inspección y reconocimiento de todos los productos que les competen, tanto de consumo y circulación en el país como los que han de exportarse, para evitar así al comercio exterior los actuales contratiempos.

Finalmente, se atiende en el adjunto proyecto, en lo que hace referencia a la Administración y Hacienda municipales, a las indicaciones y propuestas que dichos Centros han formulado.

Por las razones dichas, y previo informe del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.592.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servicios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares cuantos desempeñen Servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.º Los Servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaría técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.º El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la Jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908, reúna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración sanitaria, confirmándose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como Auxiliar técnico a la Inspección general, a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.º Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán: los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación es-

pecial que en cada caso tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de Mataderos particulares y zonas chacineras con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las Estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las sustancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones, a cuyo Director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este personal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, preparados cárnicos y productos de origen animal, de dos a 50 pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Artículo 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de Oficial sanitario tendrán preferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad Veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas comprendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 9.º Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Artículo 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el Cuerpo de titulares hasta la promulgación del Reglamento de Empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y sustancias alimenticias con nombramientos hechos por las Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Artículo 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figurarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de los nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titulares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatutarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para per-

mutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 106 estatutario de Empleados municipales, todos los Municipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán, como minimum, un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existan.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Artículo 7.º Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, previo anuncio en la GACETA, se proveerán entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del Estatuto de Empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo todos los servicios que, desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de Higiene pecuaria, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la Autoridad gubernativa, se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 14. Los Inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titulares, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscritos ahora aquellos servicios.

Artículo 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales, agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los dare-

chos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquiera otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal con el apartado B) del 368 del mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a extender y expedir certificados de circulación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Artículo 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente, según se determine en el Estatuto que se dicte

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fieltos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinadas al consumo y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los Mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de los Mataderos particulares, desolladeros, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación y transporte de todos estos productos, los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abasto del Estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el Reglamento de zoonosis transmisibles, correspondiente a la ley de Epi-

zootías de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuales de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de Octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de Octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen, a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y hume-

dad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Artículo 18. El Ministro de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación o revisión el Reglamento de Mataderos y de Zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de Huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 1.593.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y JURISDICCION DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Real decreto de 1.º

de Junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se regirán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

1.º En todas las capitales de provincia.

2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.

3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquélla, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926.

4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta, las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será Médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada re-

presentación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otro persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas afflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual, el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

- 1.º De información.
- 2.º De conciliación y arbitraje.
- 3.º De aplicación de las leyes sociales.
- 4.º De inspección referente al cumplimiento de esta ley.

Artículo 13. Las Delegaciones pro-

vinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL DERECHO ELECTORAL

A) Delegaciones locales.

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíproca-

mente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

A) De las Delegaciones locales.

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el *Boletín Oficial* la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del *Boletín* en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándose inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguiente a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquellas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b)

del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de diez y ocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se registrarán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

B) De las Delegaciones provinciales.

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se registrará por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.º Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.º De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.º Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.º Los Vocales elegidos tomarán

posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiere verificado.

CAPITULO VI

RENOVACIÓN DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

CAPITULO VII

DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS VOCALES TÉCNICOS DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES.

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las

personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º, propone cada una de las representaciones para la designación del otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

A) Delegaciones locales.

Artículo 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados), de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.º Declarada una huelga o "lock-out" en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Presidente del Consejo de Trabajo, al Director general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación:

1.º El establecimiento en que se haya suscitado. 2.º La especialidad profesional de los obreros. 3.º Las causas del conflicto. 4.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la Autoridad local los mo-

livos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o "lock-out". 5.º Gestiones practicadas por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeran y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el Jefe del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.ª En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de éstos se formen para tal fin.

3.ª De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad a que la información haya de referir-

se y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visadas por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendizaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieran a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernan a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberá acompañarse los votos particulares que formulen los Vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité paritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de Marzo de 1900, determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóve-

nes mayores de catorce años y menores de diez y ocho, y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso nocturno de la mujer obrera, Prohibición del trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que éstas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegados provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del Trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

B) Delegaciones provinciales.

Artículo 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de Febrero de 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 29 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una

vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los Vocales o lo exijan los asuntos que les encomienda esta Reglamentación.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresarán la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Artículo 49. Si a la primera convocatoria no asistiese la mayoría de los Vocales, o no hubiere entre los asistentes un Vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada para la primera y cualesquiera que sean el número y representación de los Vocales que concurren.

Artículo 50. La falta de asistencia, no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo.

Artículo 51. Las sesiones que celebran las Delegaciones serán privadas y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Artículo 52. Todos los Vocales en propiedad tendrán voz y voto, excepto los Vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º Los suplentes a quienes corresponda asistir a las sesiones conforme conforme al artículo 5.º, letra C), y artículo 7.º, letra D), tendrán voz, pero solamente podrán votar en substitución, aunque sea accidental, de un Vocal propietario.

Artículo 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo del voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjere empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no

se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Artículo 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Artículo 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las funciones que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente Reglamento, y, sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo Reglamento se establecen.

Artículo 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir, podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones de Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieren a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Artículo 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y las someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notoria urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuere necesario.

Artículo 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con concisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Artículo 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo formularán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Artículo 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en

el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de Marzo de 1920 y 26 de Junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, estas últimas, según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atienda a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquéllos en que no se hayan cumplido.

Artículo 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Artículo 70. Los Vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurran, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de

las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Artículo 71. Cada Delegación acordará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Artículo 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones, y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiese adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas, y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes, haciendo los descuentos que procedan por impuesto de Timbre y contribución sobre Utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados, y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material, habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán por el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente, el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de la que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente

afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 76. Cuando por quejas de particulares e informes oficiales se comprobare concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurra en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.

3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituido, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento. Si se tratase de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriese al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo recaer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del ramo.

Cuando el Alcalde destituido de la presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcalde ocupará, *ipso facto*, la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a

contar desde la publicación del presente Reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este Reglamento, y la vicepresidencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia, de que se trate.

C) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.º, los desempeñarán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integren la Delegación provincial al promulgarse este Reglamento.

D) Los cargos, de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º serán desempeñados por los que con igual carácter vengan actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º

F) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tan-

to que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición, se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor en 1.º de Enero de 1931, en cuanto a los demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M.—Pedro Sangro y Ros de Olano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 283.

Excmo. Sr.: Estimando justificadas las peticiones formuladas por los Ministerios y Centros que a continuación se expresan, interesando aumento de Porteros en sus plantillas respectivas, por hallarse indotados servicios necesarios en los expresados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien asignar a los Centros que a continuación se expresan, las plantillas de Porteros que a cada uno se indica:

CENTROS	PLANTILLA QUE SE ASIGNA	AUMENTO QUE SIGNIFICA
Consejo de Obras públicas.....	5	3
Jefatura de Obras públicas.....	3	1
Instituto de Segunda enseñanza de Barcelona..	10	2
Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro.	11	1
Instituto de Segunda enseñanza de La Coruña.	5	2
Instituto de Segunda enseñanza de Cádiz.....	6	2
Escuela de Idiomas de Madrid.....	4	2
Palacete de la Moncloa.....	4	1
Biblioteca de la Escuela de Arquitectura.....	3	1
Escuela de Artes y Oficios de Granada.....	3	1
Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo.....	1	1
Ministerio de Gracia y Justicia.....	23	1
Aumento total.....		18

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Instrucción pública, Fomento y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 516.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Alfonso Peña Gutiérrez, Alguacil de la Audiencia de Toledo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para

la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo, por término no inferior a un año ni que exceda de diez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 517.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ramiro López Rodríguez, Secretario judicial excedente voluntario, de categoría de término, desde 2 de Julio de 1928, que solicita el reingreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien acceder a la petición formulada por el expresado D. Ramiro López Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 518.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. José Gómez, a D. Luis Mazo Mendo, Abogado fiscal de entrada que sirve su cargo en la de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 519.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Luis Mazo, a D. José Gómez Naveira, Abogado fiscal de entrada que sirve su cargo en la de Badajoz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 520.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Millaruelo Durango, Magistrado de categoría de ascenso en situación de excedente, solicitando su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 658.

Excmo. Sr.: El considerable desarrollo que durante estos últimos años ha alcanzado en España la lucha contra el paludismo, bajo las normas de la Comisión Central encargada de combatirlo, ha sido causa de que muchos Médicos no dependientes de la citada Comisión se hayan especializado en la materia regentando Dispensarios antipalúdicos en la actualidad, unos dependientes de las Diputaciones y otros de los Municipios, sin que en muchos casos reciban por ello retribución alguna de estas Corporaciones y sin que ni siquiera posean un título acreditativo de su capacidad, a pesar de la eficacia, bien notada, de su colaboración en el combate de la endemia palúdica. Justo es, pues, que en determinadas circunstancias y como prueba del interés que la utilidad de sus trabajos inspira a la Comisión Central Antipalúdica, se provea a éstos Médicos de un título de Médico agregado de la Lucha contra el paludismo.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se cree el título de Médico agregado a la Lucha antipalúdica.

2.º Para poseer este título será necesario que el solicitante acompañe un certificado acreditativo de haber hecho estudios de la especialidad, bien en la Escuela de Naval Moral de la Mata, o en un Instituto provincial de Higiene en que se den con regularidad cursillos de esta naturaleza.

Haber dirigido un Dispensario Antipalúdico cuando menos un año.

Un informe favorable del Inspector provincial de Sanidad respectivo y del Médico oficial de la Comisión Central, si le hubiere en la provincia.

3.º El título de Médico agregado a la Lucha antipalúdica se solicitará de la Dirección general de Sanidad, por conducto del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

4.º La posesión de este título será considerada como un mérito en los concursos para plazas de Inspectores municipales de Sanidad en las provincias palúdicas.

5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en que residan estos Dispensarios procurarán consignar en sus respectivos presupuestos una gratificación anual para los Directores de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 659.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Sánchez Earle y otros, como organizadores de la proyectada "Asociación de Funcionarios municipales de La Línea de la Concepción", solicitando autorización ministerial para constituir la misma:

Resultando que por ese Gobierno se remitieron a este Departamento: instancia, certificación de la reunión celebrada en 15 de Febrero último para acordar la constitución de la referida Asociación y tres ejemplares de los Estatutos por que habría de regirse, informando esa Asesoría Jurídica después de haberse cumplido con lo determinado en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que examinados dichos Estatutos, se devolvieron a ese Gobierno por Real orden comunicada de 3 de los corrientes, indicándose las modificaciones que habían de introducirse en los artículos 1.º, 4.º y 5.º, las que fueron acordadas en nueva reunión verificada el día 10 del actual:

Considerando que la Asociación mencionada tiene por objeto el mejoramiento moral y material de la clase; agrupar en su seno a cuantos funcionarios administrativos, técnicos y titulados del Ayuntamiento de dicha población deseen pertenecer a tal entidad, y desarrollar otros fines de carácter benéfico, todo ello dentro de las Leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que por tratarse de funcionarios municipales, indirectamente dependientes de este Departamento, compete a éste conceder la autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse la expresada Asociación, de conformidad con lo establecido en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la denomi-

nada "Asociación de Funcionarios municipales de La Línea de la Concepción".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución de dos ejemplares de los repetidos Estatutos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 660.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente formado por el Ayuntamiento de Villar del Ladrón, de la provincia de Cuenca, para cambiar el nombre por el de Villamoderna, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a examen de este Consejo el adjunto expediente relativo al cambio de nombre del pueblo de Villar del Ladrón (Cuenca), de cuyos antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento en pleno de Villar del Ladrón, en sesión de 9 de Febrero de 1929, acordó por unanimidad solicitar el cambio de nombre de dicho Municipio por el de Villamoderna, en atención a que la denominación actual es causa de que los vecinos de aquel lugar se les hiera con frases mortificantes. Son favorables los informes emitidos por el Maestro nacional, el Juez municipal y el Comandante del puesto de la Guardia civil. Más el Cura párroco y la Comisión provincial, si bien están conformes en que debe procederse a la variación del nombre, no creen que éste deba ser el de Villamoderna, pues ni es Villa ni es moderna, sino el de Villar del Infantado, como se desprende de unas bien documentadas consideraciones. De la misma opinión es la Real Sociedad Geográfica. La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral informa que no procede el cambio de nombre: el de Villamoderna es inadecuado, no así el de Villar del Infantado; más para éste no hay el consentimiento expreso del Ayuntamiento. El Negociado informa que procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento, es decir, que se cambie la denominación actual por la de Villamoderna.

A la vista de estos antecedentes, el Consejo estima ser, desde luego, suficiente fundamento para el cambio de nombre las enojosas cuestiones a que da origen el actual. Y ante la discre-

pancia nacida en cuanto a cuál debe ser el nuevo nombre, ha de inclinarse por el propuesto por el Cura párroco, Comisión provincial y Real Sociedad Geográfica, abundando en sus mismas razones, pues el nombre de Villar del Infantado tiene en su apoyo una serie de fundamentos históricos, que no fuera bueno olvidar, sobre todo teniendo en cuenta que el nombre de Villamoderna no es nada adecuado, dada la índole del Municipio y su ranciedad histórica. Sin que obste para inclinarse por el de Villar del Infantado la consideración de que no es el propuesto por el Ayuntamiento, porque éste puede tener y tiene razones para pedir que se cambie el nombre de Villar del Ladrón, mas no es de suponer que las tenga para subrayar el de Villar del Infantado. Con cambiar el nombre quedan, pues, los deseos de todos—y por ende del Ayuntamiento—cumplidos; con darle el de Villar del Infantado, se procederá de acuerdo con aquellas razones bien fundadas que en su día expusieron el Cura párroco y la Comisión provincial. Por todo ello, el Consejo de Estado es de dictamen que procede el cambio de nombre del pueblo de Villar del Ladrón (Cuenca), por el de Villar del Infantado."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones y Entidades a quienes afecta el cambio de nombre de que se trata. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Núm. 661.

Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente formado por el Ayuntamiento de Paláu de Montagut, de la provincia de Gerona, para cambiar este nombre por el de San Jaime de Llierca, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Ayuntamiento de Paláu de Montagut, vecinos de este pueblo, solicitaron la instrucción de expediente para el cambio de nombre del expresado término, fundando su petición en que, si

bien oficialmente viene denominándose Paláu de Montagut, históricamente, y según tradiciones antiquísimas, su primitivo nombre fué el de San Jaime de Llierca; de San Jaime, a quien tienen por patron, y del río Llierca, que discurre por aquel pueblo y cuya nombre conserva parte de su vecindario; que con el actual nombre parece establecerse una cierta dependencia con el vecino de Montagut, no teniendo ninguna, y que se presta a lamentables confusiones el hecho de que eclesiásticamente sea conocida dicha población con el nombre de San Jaime de Llierca y civilmente con el de Paláu de Montagut, hasta el extremo de que gente de aquella comarca no sabe que dicho pueblo sea el que ellos conocen por el de San Jaime de Llierca.

El Ayuntamiento de Paláu de Montagut, en sesión de 3 de Agosto de 1929, acordó, por unanimidad, instruir el oportuno expediente para el cambio de nombre; pedir informe a las Autoridades locales y exponer y anunciar el expediente, dándole luego la tramitación oportuna.

Los señores Alcalde, Juez municipal y Cura párroco informan en el sentido de ser procedente el cambio de nombre del Municipio, con lo cual se evitarían algunos perjuicios que dimanarían de lo poco conocido del mismo bajo el nombre de Paláu de Montagut, por haberse venido perpetuando el antiguo de San Jaime de Llierca.

Publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Gerona, de 10 de Agosto de 1929, consta no haberse presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que se concedió.

La Diputación provincial, en Comisión, informó en sentido favorable a la solicitud.

Remitido el expediente a informe de la Real Sociedad Geográfica y a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, se mostraron conformes con el cambio de nombre.

La Sección y la Dirección proponen que se acceda a lo solicitado, oyendo antes al Consejo de Estado. Y V. E. ha dispuesto que se consulte a este Consejo.

En distintas disposiciones, entre ellas la Real orden de 13 de Noviembre de 1903, se ha reconocido, con el informe favorable de este Consejo, la facultad de ese Ministerio para que, previa la instrucción de expediente, pueda cambiarse la denominación de un pueblo.

En el caso de que trata el expediente, la aspiración del vecindario coincide con las opiniones de las Autori-

dades locales y provinciales, y ha sido bien acogida por los Centros todos que han estudiado la demanda.

En su consecuencia, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen: Que puede accederse al cambio de nombre del pueblo de Paláu de Montagut por el de San Jaime de Llierca."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones y entidades a quienes afecta el cambio de nombre de que se trata. Madrid, 25 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Núm. 662.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Benito Francés Echánove, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de ese puerto, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden lo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director de Sanidad del puerto de Melilla.

Núm. 663.

Excmo. Sr.: Los inconvenientes que en la práctica se presentan a los Médicos Directores de Balnearios de aguas minero-medicinales para atender debidamente a los agüistas, sobre todo en los que tienen un excesivo contingente de enfermos, o en aquellos Balnearios que se componen de varios Establecimientos, hace necesario que se facilite a los mencionados Facultativos el concurso de otros compañeros que les ayuden debidamente en la asistencia de la clientela, siendo también de estimar las razones de edad que algunos Médicos del Cuerpo alegan para ser auxiliados por otros Facultativos, los cuales han de gozar de la confianza del Director Médico cuando necesite de sus servicios, y siempre que tales auxiliares tengan las debidas condiciones de competencia y actividad en el desempeño del cargo.

Por ello ya desde la vigencia de los

antiguos Reglamentos se concedieron en estos Balnearios nombramientos de auxiliares que recayeran en individuos ajenos al Cuerpo, teniendo en cuenta que algunos Balnearios se hallan autorizados para estar abiertos al servicio público todo el año, y en otros existían dificultades para proporcionarse auxiliares del Escalafón en un momento dado, y mucho más en la actualidad, en que casi todos ellos están colocados y sobran plazas en los Concursos, que no son solicitadas por los Médicos que quedan en situación de excedentes.

Por tanto, y en atención a estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que los Directores de Balnearios que tengan mucha concurrencia, en los que tengan dos temporadas o consten de varios Establecimientos reunidos en un solo Balneario, podrán proponer a la Dirección general de Sanidad el nombramiento de Médicos auxiliares o ayudantes cuando lo crean conveniente para que les auxilien en el desempeño de su cargo, siempre que reúnan las condiciones de ser Doctores en Medicina, con las asignaturas de Análisis químico e Hidrología médica, o bien hayan desempeñado ya este cargo por más de cinco años en temporadas anteriores al vigente régimen de explotación de aguas minero-medicinales, que comenzó a regir con el Estatuto de 1928, pudiendo la Dirección acceder o denegar la pretensión solicitada según sea o no justificada en atención a las razones expuestas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 664.

Excmo. Sr.: La ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, según confirmó la Real orden de 10 de Junio de 1920, modificaron, con carácter general, los preceptos vigentes sobre excedencias para los funcionarios públicos, y, por tanto, el párrafo 1.º del artículo 12 de la ley orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908. Por otra parte, la Real orden de 30 de Octubre de 1923 fijó la situación que los excedentes voluntarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad debían tener en sus respectivos escalafones a partir del 1 de Marzo de 1919 y reguló el ascenso de aquéllos, cuando por su número les correspon-

diera, de acuerdo con los requisitos y circunstancias que previamente se establecieron en la misma disposición.

Pero la aplicación viciosa que se ha venido haciendo de uno de los extremos contenidos en el párrafo 1.º del citado artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, el que exige al excedente reingresado un año de permanencia en el servicio activo para solicitar nueva excedencia, a pesar de que ni la ley ni el Reglamento citado, cuyos preceptos derogaron los de la ley de 1908 en este extremo, establecían limitación alguna en tal sentido, y la aplicación del apartado 3.º de la Real orden de 30 de Octubre de 1923, que sanciona con la pérdida del derecho a figurar en el escalafón de su Cuerpo al excedente voluntario de Vigilancia y de Seguridad que no se reintegre al servicio activo al ser ascendido, aunque no haya transcurrido el tiempo máximo de diez años por el cual se le otorgara la excedencia y aun sin transcurrir el mínimo de un año que exigen las disposiciones vigentes para reingresar, han dado lugar a que se resuelvan con notorio error y patente oposición al espíritu de las leyes, cuando no con desconocimiento absoluto de los derechos adquiridos por aquéllos, casos concretos relativos a funcionarios de la Policía gubernativa.

Para evitar los perjuicios que de tal situación puedan deducirse en lo sucesivo y regular definitivamente el régimen a que deben someterse los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuando pasen a la situación de excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios de Vigilancia y Seguridad pueden obtener la excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año y máximo de diez, con arreglo a la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

2.º El reingreso de los expresados funcionarios en el servicio activo se regirá por la Ley y Reglamentos citados, pudiendo aquéllos solicitar nueva excedencia cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la fecha de la incorporación a los Cuerpos respectivos.

3.º Los excedentes voluntarios de ambos Cuerpos conservarán en su escalafón el mismo lugar que ocuparan al cesar en el servicio activo, entre los funcionarios que les precedan y sigan en la categoría a que pertenezcan y con derecho a seguir con los mismos el movimiento ordinario de las escalas.

4.º Si a consecuencia de aquel movimiento ordinario de las escalas correspondiera ascender al excedente, se le expedirá el oportuno nombramiento, siempre que cuente con un minimum de tres años de servicios en la categoría a que pertenezca; pero continuará excedente en su nuevo empleo si no tuviere solicitado con anterioridad el reingreso en el servicio activo.

5.º El excedente que no reuna en su categoría tres años de servicios al corresponderle el ascenso a la inmediata superior, quedará ocupando en la primera el número 1, ó el que le corresponda, si ya hubiese otros excedentes en la misma situación, hasta que reingrese y complete el tiempo de servicios señalado. Cumplido este requisito, será ascendido en ocasión de vacante y colocado en su nueva categoría en el lugar que le corresponda con arreglo al número 3.º de la presente disposición.

6.º El funcionario activo que al corresponderle ascender, en virtud del movimiento ordinario de las escalas, no cuente con tres años de servicios en su empleo, a causa de haber disfrutado con anterioridad de la situación de excedencia voluntaria, se considerará comprendido en el número anterior.

7.º Esta disposición carece de efectos retroactivos, aplicándose exclusivamente sus preceptos a partir de su inserción en la GACETA DE MADRID:

I. A los funcionarios activos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que en lo sucesivo sean declarados excedentes voluntarios.

II. A los funcionarios de ambos Cuerpos que actualmente figuren como excedentes voluntarios en sus respectivos escalafones; y

8.º Quedan derogadas la Real orden de 30 de Octubre de 1923 y cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 665.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden número 52, de 15 de Enero de 1927, en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año y al vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Emilio Velasco

Rivero, número 1 de la relación de Aspirantes en expectación de destino, ocupando la vacante producida por designación de D. Bernardo López Galindo para el empleo de Vigilante conductor de segunda.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 666.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1927, en armonía con la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de segunda clase en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, en vacante producida por fallecimiento de D. Juan Mateo Planilla y antigüedad de 1.º del actual, a D. Celestino Ugena Prado, que lo es de tercera.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 667.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden número 52, de 15 de Enero de 1927, en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año y al vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don José Esparraguera Conde, número 2 de la relación de Aspirantes en expectación de destino; ocupando la vacante producida por designación de D. Celestino Ugena Prado para el empleo de Vigilante conductor de segunda.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.242.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la vigente ley sobre excedencias del Profesorado, fecha 21 de Julio de 1918, y a instancia de la interesada, doña María del Rosario Jardiel Poncela, Profesora numeraria de Gramática y Literatura española de la Escuela Normal de Maestras de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia en dicho cargo, con efectos desde el día 16 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.243.

Ilmo. Sr.: (Vista la dimisión que por motivos de salud ha presentado doña Juana Trujillo, de su cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, admitiendo dicha dimisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.244.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, según Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de lo prevenido en el artículo 74 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, se ha servido designar para ocupar dicho cargo a D. Victoriano Lucas, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.245.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista del fallecimiento de D. Antonio Ruiz Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza mediante el presente concurso todos los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisitos indispensables que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama, los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del

concurso; remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.246.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos incoados por doña María de la Concepción López González y otros, contra la Real orden de 7 de Diciembre de 1926, sobre reconocimiento de derechos en el escalafón del Magisterio nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de Mayo próximo pasado, cuyo fallo dice:

"Fallamos que, desestimando las excepciones de prescripción de acción y de incompetencia de jurisdicción alegadas por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Concepción López González y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 7 de Diciembre de 1926, que queda firme y subsistente".

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.247.

Ilmo. Sr.: Construido en San Esteban de Gormaz (Soria) un edificio con destino a Escuelas graduadas, cuyo coste de 149.441,73 pesetas ha sido satisfecho por el Ayuntamiento de dicha villa y por el Estado, adviértense en la construcción deficiencias tales, que impiden dedicar el edificio a sus fines de enseñanza, en tanto que no se realicen las necesarias obras de reparación y consolidación, si es que con ellas fuera posible todavía el mantenimiento del edificio malogrado.

Los diferentes datos, informes y co-

municaciones que, con relación al asunto, se han recibido y tramitado en este Ministerio, implicarían incumplimiento de deberes y obligaciones por parte del Arquitecto director y del contratista de las obras; un examen personal del edificio y una información oral en el propio lugar acrecientan los temores, a la vez que ocasionan el sentimiento al ver fracasados los considerables y muy laudables esfuerzos del Municipio; y y siendo inexcusable depurar las responsabilidades que de los hechos pueden derivarse, no sólo en vía gubernativa, sino para pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si a ello hubiere lugar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se forme expediente gubernativo para determinar las responsabilidades que alcancen al Arquitecto director de las obras y al contratista, con motivo de la construcción en San Esteban de Gormaz (Soria) de un edificio destinado a Escuelas graduadas.

A tal efecto, queda designado Juez instructor de dicho expediente D. José Rogerio Sánchez, Director general de Primera enseñanza, con amplias facultades para recabar los asesoramientos técnicos que estime indispensables al mayor acierto y rapidez en las actuaciones, nombrándose a la vez Secretario de la instrucción a D. Rafael de San Román y Fernández, Jefe de Negociado del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.248.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Daniel Prat Sánchez, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Burgos, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.249.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ignacio de Segura y López Sagredo, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto

to al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.250.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir material de Ciencias naturales, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. José Barba Porret, Gerente de la firma "Material Escolar y Científico", S. A., domiciliada en Barcelona, 30 colecciones de 27 láminas Hartinger, de Zoología, a 96 pesetas colección; 50 colecciones de Hartinger, de 14 láminas, en cartón, de Botánica, a 40,50 pesetas cada una; 13 ídem de 16 láminas, de Morfología y Biología a 93 pesetas, y 40 cajas de minerales del número 1, con 25 ejemplares, a 10,50 cada caja; a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de "Editorial Voluntad", S. A., domiciliada en esta Corte, 15 estuches de recolección de insectos, a 42 pesetas el estuche, y 15 equipos completos para recolección de plantas, a 35 pesetas uno, y a D. Juan Eimler Fritzsche, socio y representante de la Casa "Cultura-Eimler-Basanta-Haase", S. L., también domiciliada en Madrid, 42 colecciones de 14 atlas de bolsillo de todas las ramas de la Ciencia natural, a 35 pesetas la colección, y cuatro colecciones de 20 láminas de Botánica, a 187,50 pesetas una.

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes el material pedagógico de referencia, se abonará su importe con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.251.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio para adquirir mapas murales (menos los de España), esferas terrestres de 33 centímetros de diámetro y demás material de enseñanza de la Geografía y de la Historia, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Juan Eimler Fritzsche, socio y representante de la Casa "Cultura-Eimler-Basanta-Haase", S. L., domiciliada en la calle del Mesón de Paños, número 8, de esta Corte, 20 mapas de Europa, apizarrados, a 20,75 pesetas cada uno, y 20 de España, apizarrados, a 20,75 pesetas; a D. Joaquín Plá Cargol, Gerente de la Casa "Dalmáu-Carles-Pla", S. A., de Gerona, 100 colecciones de mapas de Torres Campos, con colgador de hierro, a 46,90 pesetas; 20 colecciones de la Vida de Nuestro Señor Jesucristo, en papel, a 15,00 pesetas, y 10 ídem de la Historia de la Civilización (12 láminas en cartón), a 60,00 pesetas; a D. José Barba Porret, Gerente de la Casa "Material Escolar y Científico", de Barcelona, 40 colecciones de mapas Vila, a 27 pesetas; 40 mapas de Marruecos, a 9,00 pesetas; 50 atlas, a 7,60 pesetas uno; 20 colecciones de dos láminas de accidentes de Geografía física, a 12,00 pesetas; 20 colecciones de láminas de Razas, a 22,00 pesetas; 5 ídem de Historia Bíblica, de 18 láminas, a 35,00 pesetas cada colección, y 5 colecciones de Historia de la Civilización (24 láminas), a 45 pesetas colección; a don Miguel Munar y Viladomat, Representante de la Casa Sogefesa, de Madrid, 30 mapas de Geografía económica, a 12,00 pesetas; 20 de Europa física (mudo), a 8,00 pesetas, y 20 ídem de Europa política (mudo), a 8,00 pesetas; y a D. Enrique Alegret Bastida, Representante de la Librería Camí, S. A., domiciliada en Barcelona, 146 esferas, modelo B inclinado, a 27,50 pesetas, cuyo importe total asciende a 14.999,00 pesetas.

2.º Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes el material pedagógico de referencia, se abonará su importe con cargo al capítulo quinto, artículo 1.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 668.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aurelio Rey de Perea y Medina, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo de Estado correspondiente a la casa número 78 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado fundó su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Enero de 1930 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid al tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 243, finca núm. 3.852:

Considerando que con arreglo a Real orden de 11 de Mayo de 1928 publicada en la GACETA DE MADRID de día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 78 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para

Fomento de la Pequeña Propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Aurelio Rey de Perea y Medina, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Luisa Fuentes López, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 59 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que la interesada fundó su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 148, finca núm. 3.833:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 59 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniendo-

lo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña María Luisa Fuentes López, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 670.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Adeline Fernández Gil en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 90 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado fundó su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 9 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección primera, folio 53, finca número 3.864:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 90 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniendo-

dolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Adelino Fernández Gil, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 671.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gabriel Alvarez Castro en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 152 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado fundó su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 18 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección primera, folio 113, finca número 3.926:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 152 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniendo-

el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Gabriel Alvarez Castro, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado oportunamente, ha sido nombrado D. Ignacio Avilés López Ayudante de Montes de la Alta Comisaría de España en Marruecos, afecto a la Dirección de Colonización.

Madrid, 25 de Junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

Como resultado del concurso anunciado oportunamente, han sido nombrados Oficiales de Correos de tercera clase en la Zona de Protectorado de España en Marruecos D. Federico Alonso Moreno y D. Galo J. Rodero Martínez, declarándose en expectación de próximas vacantes de la misma clase a D. Antonio Soto Batalla y a D. José Chozas Rico.

Madrid, 25 de Junio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Como ampliación a la rectificación publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 21 del actual, de la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, inserta asimismo en este periódico del día 28 de Mayo anterior, y a iguales efectos legales, se previene a las Corporaciones que el nombre del opositor que en aquella lista figura con el número 98, es D. Lorenzo Coma Ferrer, en vez de D. Lorenzo Coma Pérez, como por error aparece.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de los cargos citados, de 30 de Diciembre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Recueja, D. Angel Serrano Cebrián, Secretario de Casas de Ves, en la misma provincia.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, D. Jesús Pérez Peña, ex Secretario de Topas (Salamanca).

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Andrés González Cabello, opositor número 186.—Prats del Rey, D. Luis López Muñoz, Secretario de Cástaras (Granada).

Idem de Castellón: Benafijos, don Federico Materos Jareño, ex Secretario de Alcázar y Barjis-Fregenite (Granada).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Timoteo Caballero Romero, opositor número 143.

Idem de Granada: Acequias, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Ambroz, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Dehesas de Guadix, D. Benito Nieves Alonso, opositor número 125.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Luis Puertas Mangas, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Cereceda-Hontanillas, D. Ramón Pichín López, opositor número 83.—Congostrina, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera (Soria).—Negredo, D. Lucas García González, caso 4.º

Idem de Huesca: Chalamera, don Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).—Coscojuela de Fantova, D. José Reinoso García, ex Secretario de Castil de Vela (Palencia).

Idem de Málaga: Moclinejo, D. Rafael Barbero Abril, caso 4.º

Idem de Palencia: Población de Cerrado, D. Domingo Ollero Gomez, opositor número 65.

Idem de Segovia: Juarros de Riomoros, D. Pedro Esteban Velázquez, caso 4.º

Idem de Soria: Blocona, D. Demetrio Moreno González, Secretario de Aliud.—Buitrago-Fuentecantos, D. Indalecio Pérez Pérez, ex Secretario de Canredondo-Dombellas.—Calderuela-Cortos, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafria la Llana.—La Quiñonería-Reznos, D. Isidro Velasco Herrador, opositor número 330.

Idem de Teruel: Campos, D. Constantino García Cabrero, caso 4.º.—Jorcas, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).

Idem de Zamora: Carbellino, don José Cerezal Esteban, Secretario de Sogo.

Idem de Zaragoza: Cerveruela, don

Esteban González Nieto, opositor número 98.—Cuarte de Huerva, D. Santos Charro Gómez, Secretario de Velascálvaro (Valladolid).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso de alzada interpuesto por D. Claudio Pérez Uribe, Maestro nacional de Cortezubi (Vizcaya), contra la Real orden de 17 de Enero último, que desestimó la petición formulada por D. Fermín Jorge y Pérez, de que se considerasen como del casco de Bilbao las Escuelas de San Pedro de Deusto y Uribarri, y al que se unen reclamaciones elevadas por el Ayuntamiento de dicha capital y otros Maestros, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Las Escuelas Nacionales graduadas de Deusto y Uribarri fueron anunciadas para su provisión como no pertenecientes al casco de Bilbao, y contra dicho anuncio reclamaron el Maestro D. Fermín Jorge y Pérez, por sí y en nombre de otros Maestros y el Alcalde de Bilbao, resolviéndose dichas peticiones por la Dirección general en el sentido de que no había lugar, dado que la anexión en dichas localidades no surtía efecto alguno en orden a la provisión de sus Escuelas.

Contra la Orden de la Dirección general, de 17 de Enero último, interpone recurso el Maestro D. Claudio Pérez Uribe, quien hace constar que las Escuelas de San Pedro de Deusto y Uribarri son, no sólo de hecho, sino del derecho del casco de Bilbao, ya que forman con la capital una sola unidad de vida social y económica y geográfica desde el año 1926, según lo ha certificado el Ayuntamiento, así como que, por sentencia del Tribunal Supremo, desaparecieron, con todas sus características de existencia, las entidades menores, se suprimen las Juntas locales, se inician las obras de ensanche, quedando comprendidas ambas Escuelas en las calles que forman el distrito de las Casas consistoriales; se fijan las mismas bases de tributación *circuns* y *post* escolares que a las de la capital, se abona la misma gratificación que a los de las graduadas de Bilbao y se posesionan a los Maestros como si fueran de la capital.

Análogo recurso incoan D. Fermín Jorge Pérez y el Ayuntamiento de Bilbao, alegando esta Corporación fundamentos que tienden a demostrar que evidentemente las Escuelas de referencia son y deben proveerse como del casco de la población, ya que por necesidades perentorias de expansión y urbanización del casco hubo de anexionarse los Municipios de Begaña y Deusto, cuyas construcciones se confundían, dándose el caso de que la Escuela de Uribarri se halla más próxima a las Casas consistoriales de Bilbao que el resto de las Escuelas de la capital, por lo que no puede ser de

aplicación lo previsto en el artículo .01 del Estatuto, ya que no se constituyen por sí vecindario peculiar y radio urbano independiente a otros del Municipio de Bilbao.

Finalmente, D. Alfredo Alesón Fernández, Director interino de la Escuela graduada de Deusto, interesa se confirme la orden citada de la Dirección general de Primera enseñanza.

La Sección administrativa de Bilbao, en su informe, hace constar que no existen distritos escolares; que Maestros de Deusto han pasado a Escuelas de la capital; que se hicieron nombramientos de Maestros de Begoña con carácter de Maestros de la capital, por lo que estima que no hay razón para que las Escuelas de referencia no se anuncien y provean como del casco de Bilbao.

El Negociado y la Sección hacen constar que, evidentemente, desde la fecha de anexión de los Municipios de Begoña y Deusto al de Bilbao, éste ha

atendido y considerado a las Escuelas de aquellos Municipios como a las de la capital, que forman, al parecer, con ella un solo núcleo de población, si bien no se ha preocupado de la modificación del Arreglo escolar.

Estima, pues, que en tanto no se modifique el Arreglo escolar, no procede acceder a lo solicitado, confirmando la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 17 de Enero último, y que, si atendiendo a las poderosas razones expuestas, se atiende el recurso, que se declare la modificación del repetido Arreglo escolar, rectificando el anuncio de provisión de las repetidas Escuelas, que deben serlo como de la capital.

Del examen de este expediente resulta cierto que en el Nomenclátor a que se ha hecho referencia figuran Deusto y Begoña como Municipios independientes de Bilbao, pero agregados dichos Municipios a la capital de acuerdo superior, deben considerarse modificados todos los que, como éste, impi-

dan y contravengan la orden de agregación a que se ha hecho referencia.

Esta Comisión opina que así debe hacerse constar para subsanar la omisión del Ayuntamiento de Bilbao, al estimar las reclamaciones presentadas, a fin de que la provisión de Deusto y Urribarri se anuncien como Escuelas del casco de Bilbao."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo, en su consecuencia, procederse por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya a la anulación y rectificación de los anuncios de las Escuelas vacantes de que se trata en la forma propuesta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.